Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7464**
Fecha Rad: **11 de febrero de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Noviembre 2007

"Guías Efectivas: una Empresa Competitiva"

"Somos un patrono con igualdad de oportunidades en el empleo y no discriminamos por razón de raza, color, sexo, edad, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas; por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho; por impedimento físico, mental o ambos o condición de veterano."

AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ÍNDICE

Sección			Página
I.	**INTRODUCCIÓN**		1
	Artículo A:	Base Legal	1
	Artículo B:	Propósito	1
	Artículo C:	Disposiciones de Otras Leyes	1
II.	**DEFINICIONES**		2
III.	**DISPOSICIONES GENERALES**		9
	Artículo A:	Estructura Tarifaria	9
	Artículo B:	Tarifas Aplicables	10
	Artículo C:	Compraventa de Energía Eléctrica	10
	Artículo D:	Solicitud de Servicio	10
	Artículo E:	Notificación de Deficiencias	10
	Artículo F:	Restricciones a los Empleados	10
	Artículo G:	Distritos de la Autoridad	11
	Artículo H:	Bien Mueble	11
IV.	**SOLICITUD DE SERVICIO**		11
	Artículo A:	Trámite de la Solicitud	11
	Artículo B:	Carga Conectada o Contratada y Voltaje	12
	Artículo C:	Cambio de Tarifa al Por Mayor a una a Voltaje de Distribución Secundaria	12
	Artículo D:	Costo para Proveer Servicio	13
	Artículo E:	Facturación Mínima	13
	Artículo F:	Información al Cliente	13
	Artículo G:	Requisitos Generales para la Prestación del Servicio	13
	Artículo H:	Servicio Provisional	14
V.	**GARANTÍAS PARA EL PAGO DEL SERVICIO**		15
	Artículo A:	Garantías	15
	Artículo B:	Aumento en la Garantía	15

ÍNDICE
(continuación)

Sección **Página**

VI. ENTREGA Y MEDICIÓN DE LA ENERGÍA 16

Artículo A: Punto de Entrega 16

Artículo B: Toma de Servicio Soterrada 17

Artículo C: Medida de Demanda, Energía y Factor de Potencia 18

Artículo D: Pruebas de Medidores 20

Artículo E: Líneas Adicionales de Suministro 21

Artículo F: Lectura de Contadores 21

Artículo G: Estimados de Consumo 22

VII. LÍNEAS, SUBESTACIONES Y EQUIPO ELÉCTRICO DEL CLIENTE 22

Artículo A: Responsabilidad del Cliente o Dueño de la Propiedad con Relación a las Líneas, Subestaciones y Otro Equipo Eléctrico Instalado 22

Artículo B: Derecho de Acceso 24

VIII. CARGA CONECTADA 25

Artículo A: Capacidad Definida 25

Artículo B: Balance de Cargas en Servicios Trifásicos 25

IX. USO DE LA ELECTRICIDAD POR EL CLIENTE 25

Artículo A: Intervención con los Medidores 25

Artículo B: Responsabilidad por el Uso de la Energía Eléctrica 26

Artículo C: Accidentes 26

Artículo D: Fluctuaciones de Voltaje Causadas por el Cliente 26

Artículo E: Autorización para Cambio en las Instalaciones Eléctricas 27

Artículo F: Prohibición a la Reventa de Energía Eléctrica 27

X. SERVICIOS A TRAVÉS DE UN MISMO CONTADOR 28

Artículo A: Disposición General 28

Artículo B: Servicio a Través de un Mismo Contador Bajo una Tarifa al Por Mayor 28

XI. USO INDEBIDO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA 30

Artículo A: Investigación de Uso Indebido 30

Artículo B: Notificación de Cargos 30

Artículo C: Uso Indebido que Amenaza la Seguridad de Vidas o la Propiedad 31

ÍNDICE
(continuación)

Sección **Página**

XII. PAGO DEL SERVICIO 32

Artículo A: Responsabilidad del Cliente por el Servicio a su Nombre 32

Artículo B: Responsabilidad por el Uso del Servicio No Contratado 33

Artículo C: Facturas 34

Artículo D: Cómputo del Cargo por Demanda y del Cargo Fijo Mensual en Períodos de Facturación Irregulares 35

Artículo E: Cambios en las Tarifas 35

Artículo F: Cargos por Atrasos en el Pago de Facturas 36

XIII. PROCEDIMIENTO PARA LA OBJECIÓN DE FACTURAS ADOPTADO, EN CONFORMIDAD CON LA LEY 33, DEL 27 DE JULIO DE 1985, SEGÚN ENMENDADA 36

Artículo A: Solicitud de Investigación u Objeción de la Factura 36

Artículo B: Vista Administrativa 38

XIV. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO 39

Artículo A: Causas para la Suspensión y Notificación 39

Artículo B: Cargos por Reconexión 40

Artículo C: Servicio Esencial para Ancianos e Incapacitados 40

Artículo D: Suspensión por Situación o Condición en la Instalación del Cliente 41

XV. INTERRUPCIONES DEL SERVICIO 41

XVI. OTRAS DISPOSICIONES 42

Artículo A: Facultades de la Junta de Gobierno 42

Artículo B: Discrepancias 42

Artículo C: Texto Oficial 43

XVII. PROCEDIMIENTO APELATIVO 43

Artículo A: Solicitud de Reconsideración 43

Artículo B: Procedimiento de Adjudicación Formal 43

XVIII. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44

XIX. DEROGACIÓN 44

XX. VIGENCIA 44

XXI. APROBACIÓN 44

Autoridad de Energía Eléctrica

REGLAMENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

Artículo A: Base Legal

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, adopta el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

Artículo B: Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de establecer los términos y condiciones bajo los cuales la Autoridad suministra el servicio de energía eléctrica, los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en obtener y utilizar el mismo; y los derechos y obligaciones que tienen tanto la Autoridad como sus clientes. Establecer y disponer sobre las penalidades por incumplimiento por parte de los clientes de los términos y condiciones que se establecen en este Reglamento, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo C: Disposiciones de Otras Leyes

Las disposiciones de este reglamento quedarán complementadas por las de cualquier otro reglamento, norma, patrones, tales como, pero sin limitarse a, aquellos incluidos en el Anejo A. El Reglamento de Tarifas prevalecerá sobre este Reglamento.

SECCIÓN II: DEFINICIONES

A. Alimentador

Circuito de alimentación primario o línea de distribución primaria. Está compuesto por lo general de un troncal que sale de la subestación de distribución, de ramales que se derivan del troncal y de subramales que se derivan de éstos.

B. Amperio

Unidad de medida de la corriente eléctrica.

C. Autoridad

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

D. Caballo de Fuerza

Unidad para medir la capacidad de trabajo de un motor. Un caballo de fuerza (HP) equivale a 0.746 kilovatios (kW).

E. Capacidad Disponible

Se refiere a que las facilidades sean adecuadas para servir la carga a conectarse sin representar una sobrecarga al sistema de la Autoridad.

F. Capacidad de la Subestación

Capacidad nominal total en kVA de los transformadores que componen la subestación.

G. Carga Conectada

Capacidad nominal total en caballos de fuerza (HP), kilovatios (kW) y kilovoltios amperios (kVA) de todos los equipos eléctricos, artefactos, dispositivos y cualquier otro utensilio que consuma corriente, que estén conectados al sistema eléctrico del cliente para hacer uso del servicio que le suministra la Autoridad.

H. Carga Contratada

Los kilovoltios amperios (kVA) que la Autoridad mantiene disponibles para el cliente, según se haya especificado en el contrato para

suministro de energía eléctrica de los clientes bajo tarifas al por mayor. Ésta nunca podrá exceder la capacidad de la subestación.

I. Certificación de Instalación Eléctrica

Documento provisto por el Colegio de Peritos Electricistas o la Autoridad de Energía Eléctrica, en el cual el perito electricista o ingeniero electricista licenciado y colegiado certifica que las instalaciones eléctricas fueron realizadas o supervisadas por él, de acuerdo con las normas, reglamentos, patrones y códigos vigentes y las leyes aplicables.

J. Cliente

Cualquier persona natural o jurídica que haya solicitado y obtenido servicio de energía eléctrica, el cual se continúe suministrando, mientras no formalice una solicitud de baja del servicio y provea el acceso para la desconexión del mismo.

K. Concesionario o Arrendatario

Persona natural o jurídica que arrienda uno o varios locales a un cliente bajo tarifa al por mayor de la Autoridad, para servicios complementarios o relacionados con la actividad principal y que obtiene el servicio de energía eléctrica a través del contador principal instalado por la Autoridad en aquellas circunstancias y bajo aquellas condiciones específicamente establecidas en este Reglamento.

L. Contador o Medidor (Metro)

Instrumento que se utiliza para medir y registrar el consumo de energía eléctrica en kilovatios hora (kWh). Para clientes bajo tarifas al por mayor también mide y registra la demanda de energía eléctrica en kilovatios (kW) o kilovoltios amperios (kVA).

M. Demanda

Valor promedio de la potencia en intervalos de quince minutos consecutivos.

N. Demanda Máxima

Demanda más alta en kilovoltios amperios (kVA) registrada por el contador o medidor en un intervalo de quince minutos consecutivos en un período de facturación.

O. Distribución Primaria

El sistema de líneas de la Autoridad que distribuye la energía a voltajes mayores de 600 y menores de 38,000 voltios.

P. Emergencia

Una condición o situación en que, a juicio de la Autoridad, resulte o pueda resultar en una interrupción de servicio a un número significativo de clientes o que exista riesgo de causar daño a vidas o propiedades y que requiere que se tome acción inmediata.

Q. Energía

La integración total de la potencia activa durante un periodo de tiempo dado, medida en kilovatios hora (kWH).

R. Equipo de Medición

Conjunto de componentes y dispositivos utilizados para cuantificar la energía, potencia y demanda en un circuito. Éste se compone principalmente de un contador o medidor con su base, transformadores de corriente (CT) y de Voltaje (PT), cables, fusibles y terminales para interconectarlos.

S. Facilidades

Instalaciones o infraestructura eléctrica disponible.

T. Factor de Potencia

Es igual a la razón kW/kVA.

U. Fuerza Mayor

Eventos fuera del control de la Autoridad o actos de la naturaleza tales como: tormentas, tormentas eléctricas, rayos, terremotos, tornados, inundaciones, entre otros. Incluye además, pero sin

limitarse a, lo siguiente: situaciones peligrosas, fuegos, explosiones, interrupciones de servicio debido a acciones u omisiones de cualquier otra autoridad pública o persona natural o jurídica, incluidas actividades de sabotaje.

V. Horario Laborable

Lunes a viernes de 7:30 AM a 11:30 AM y de 12:30 PM a 4:00 PM.

W. Instalación Eléctrica

Conjunto de materiales, equipos o artefactos eléctricos ubicados en un sitio particular, con el propósito de utilizar energía eléctrica.

X. Kilovatio (kW)

Unidad de medida de potencia activa. Componente real de kVA; igual a kVA cuando el factor de potencia es igual a uno.

Y. Kilovatio-hora

Unidad de medida del consumo de energía eléctrica.

Z. Kilovoltio

Mil voltios.

AA. Kilovoltios amperios (kVA)

Unidad de medida de la potencia eléctrica o aparente.

BB. Ley

Incluye, además, reglamentos, normas, patrones, comunicados, órdenes u ordenanzas aprobados por autoridad competente.

CC. Medidor Inaccesible o Encerrado

Se entiende que está inaccesible o encerrado, todo medidor que esté ubicado dentro de una estructura o que, estando fuera de ésta, no se tiene acceso al mismo para leerlo, verificar su funcionamiento, conectarlo o desconectarlo, por estar limitado o impedido el libre paso al área donde está ubicado el mismo por rejas, verjas o cualquier otro tipo de impedimento u obstrucción.

DD. Peligro (Condición peligrosa)

Riesgo inminente de que ocurra algún daño a vida o propiedad.

EE. Periodo de Facturación Regular

Periodo establecido por la Autoridad para la lectura y facturación del servicio, que puede ser mensual o bimestral. La Autoridad se reserva el derecho de variar el número de días de estos periodos o de establecer nuevos periodos, de acuerdo con las necesidades de lectura y facturación, pero el periodo no podrá ser mayor de dos meses, excepto acuerdo escrito en contrario entre la Autoridad y el cliente.

FF. Productor de Electricidad a Gran Escala

Instalación utilizada para producir electricidad y formas útiles de energía termal (como calor o vapor), usados para propósitos industriales, comerciales, calefacción o enfriamiento, a través de uso secuencial de la energía y que genera sobre 80 MW, según definido en la Ley PURPA.

GG. Punto de Entrega

Aquel punto de conexión donde la Autoridad entrega al cliente la energía eléctrica que éste va a utilizar. Es el lugar en que se conecta el sistema privado del cliente al sistema de la Autoridad. Este punto varía dependiendo del tipo de cliente.

HH. Punto de Medición

Aquel punto donde se instalan los instrumentos y equipos para medir la demanda y la energía.

II. Reventa

Vender, disponer o suministrar a un tercero, mediante pago, toda o parte de la energía convenida al contratar el servicio con la Autoridad. El recobro basado en el prorrateo de la factura según autorizado por este Reglamento no se considera reventa. El consumo de electricidad

incluido en un contrato de arrendamiento para un uso diferente al contratado con la Autoridad constituye reventa de energía.

JJ. Servicio Provisional

Servicio de energía eléctrica que se da por tiempo definido o en lo que se cumple una condición para conectar el servicio provisional. Servicio para las facilidades de la construcción, prueba de equipos o uso temporal.

KK. Sistema Eléctrico de la Autoridad

Conjunto de elementos que se utilizan y que son necesarios para producir, transmitir y distribuir la energía eléctrica al público consumidor.

LL. Subestación

Conjunto de aparatos eléctricos necesarios para la conversión o transformación de energía eléctrica de un nivel de voltaje a otro y para el enlace entre dos o más circuitos de un sistema eléctrico. Este conjunto de aparatos o equipo está concentrado o confinado en un área dada y se puede instalar en estructuras al aire libre o dentro de edificios. El equipo de una subestación incluye principalmente los extremos de líneas de transmisión o distribución, interruptores, interruptores automáticos, barras y transformadores. Además, una subestación incluye generalmente dispositivos de control y protección.

MM. Subestación Compartida

Subestación privada de la cual se sirven varios clientes, entre los cuales puede estar el dueño de ésta, y podrían facturarse bajo diferentes tarifas. El dueño será siempre responsable del mantenimiento, reparación y reemplazo de la totalidad de los componentes de la subestación, incluyendo la seguridad de las instalaciones.

NN. Submetro o Medidor Auxiliar

Instrumento o dispositivo que se instala después del contador principal de la Autoridad con el propósito de medir el consumo de energía eléctrica de un concesionario o arrendatario.

OO. Tarifas

Estructura de precios para el servicio de energía eléctrica adoptada por la Autoridad y aprobada por su Junta de Gobierno de acuerdo con los poderes que le fueron conferidos y de conformidad con la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, y la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas, o cualquier otra disposición de ley que aplique. Las tarifas para el servicio de energía eléctrica se promulgan como un reglamento y establecen los precios bajo los cuales se facturará el servicio dependiendo del tipo de cliente, la magnitud de la carga conectada y el nivel de voltaje en el punto de entrega de la energía además de los requisitos para su aplicabilidad.

PP. Tarifas al Por Mayor

Aquellas tarifas aplicables a clientes no residenciales con una carga conectada de 50 kVA o mayor y cuyo voltaje en el punto de entrega es de distribución primaria o de transmisión.

QQ. Tarjeta de Pulsos

También conocida como KYZ. Dispositivo que permite detectar los pulsos del contador correspondientes a las lecturas de demanda y energía.

RR. Toma de Servicio

Línea que conecta el sistema del cliente al sistema de la Autoridad. Ésta puede ser aérea (externa) o soterrada (bajo tierra en tubos).

SS. Transformador

Equipo que se utiliza para reducir o aumentar el voltaje.

TT. Uso Indebido

Acción, derivación, instalación, conexión, intervención, interferencia, manipulación, entre otros, con los medidores, instalaciones o toma de servicio, con el propósito y efecto de que no se mida el consumo o de reducir la medición real del consumo de la energía eléctrica. También se considera uso indebido la reconexión no autorizada de un contador inactivo para obtener el servicio sin haberlo solicitado previamente y sin que el mismo se facture.

UU. Usuario

Persona que utiliza o se aprovecha del servicio de energía eléctrica sin que el mismo se facture a su nombre.

VV. Voltaje de Distribución Primaria

Cuando la cantidad de voltios es mayor de 600 y menor de 38,000.

WW. Voltaje de Distribución Secundaria

Cuando la cantidad de voltios es de 600 ó menos.

XX. Voltaje de Transmisión

Cuando la cantidad de voltios es de 38,000 ó más.

YY. Voltios

Unidad de medida del voltaje o potencial eléctrico y de la fuerza electromotriz.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo A: Estructura Tarifaria

El sistema eléctrico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es integrado y, por lo tanto, la estructura tarifaria es una uniforme, tanto en la zona urbana como en la rural.

Artículo B: Tarifas Aplicables

El servicio eléctrico se provee y factura bajo la tarifa aplicable establecida por la Autoridad, y depende del tipo de cliente, la magnitud de carga conectada y el nivel de voltaje en el punto de entrega de la energía. Cuando las condiciones del servicio varíen y la Autoridad determine que la tarifa bajo la cual se facturaba el mismo ya no es aplicable, ésta notifica su determinación por escrito al cliente y el servicio comenzará a facturarse bajo la nueva tarifa que aplique efectivo treinta (30) días, a partir de tal notificación, excepto si el cliente formaliza una solicitud de baja del servicio y provee acceso para desconectarlo previo a esa fecha.

Artículo C: Compraventa de Energía Eléctrica

La compraventa de energía eléctrica y los servicios relacionados correspondientes para todas las tarifas y contratos, se establecen a base de las disposiciones de este Reglamento y cualquier otra disposición o reglamento adoptado por la Autoridad para esta clase de servicios, así como los reglamentos de planificación o zonificación vigentes y leyes aplicables.

Artículo D: Solicitud de Servicio

Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar por cualquier medio autorizado por la Autoridad, cualquiera de los servicios que ésta provee. Es responsabilidad del cliente asegurarse de que la Autoridad recibió la solicitud y se considera como fecha de la misma la fecha de recibo.

Artículo E: Notificación de Deficiencias

El cliente debe notificar a la Autoridad inmediatamente que observe cualquier deficiencia o irregularidad que afecte su facturación o su servicio.

Artículo F: Restricciones a los Empleados

Ningún empleado de la Autoridad está autorizado a pedir o aceptar del público ningún tipo de compensación para beneficio personal por servicios rendidos.

Artículo G: Distritos de la Autoridad

Para fines de prestar sus servicios, la Autoridad divide administrativamente el territorio cubierto en regiones y distritos, y determina su extensión geográfica y su jurisdicción.

Artículo H: Bien Mueble

Para fines de este reglamento y otras leyes aplicables, la energía eléctrica es un bien mueble. El uso indebido de la energía eléctrica constituye un delito de apropiación ilegal, según el Artículo 192 del Código Penal. La interferencia con el contador también constituye un delito según establece el Artículo 196 del Código Penal.

SECCIÓN IV: SOLICITUD DE SERVICIO

Artículo A: Trámite de la Solicitud

El servicio de energía eléctrica puede solicitarse por vía telefónica al Centro de Servicio al Cliente (cuentas residenciales únicamente), escrita o personalmente en las Oficinas Comerciales o Locales. En el caso de las cuentas primarias (al por mayor), el servicio debe solicitarse personalmente en el Departamento de Ventas al por Mayor o en las Oficinas Comerciales de las Regiones Autorizadas (Arecibo, Ponce y Mayagüez). Los servicios para cuentas de Gobierno, primarias o secundarias, deben solicitarse por escrito (por correo o telefax) al Departamento de Cuentas de Gobierno. Antes de obtener el servicio, el solicitante debe cumplir con todos los requisitos establecidos por ley, normas, patrones, tarifas y reglamentos que apliquen al tipo de servicio solicitado.

Una vez se conecte el servicio solicitado, se entenderá formalizado el contrato para el suministro de energía eléctrica. La Autoridad puede, cuando así lo determine, concederle un término máximo de diez (10) días consecutivos, a partir de la fecha de la solicitud, para presentar los documentos o garantías requeridos. En estos casos, al momento de solicitar el servicio, el solicitante provee la información necesaria para

evidenciar la existencia de los permisos o documentos que se le requieren. La Autoridad también puede, si lo juzga conveniente, incluir la cantidad requerida como depósito para garantizar el pago del servicio como un cargo en la primera factura que se procese y envíe al cliente, y éste tiene hasta la fecha de vencimiento que se indique en la factura para efectuar el pago correspondiente. La falta de pago de este cargo o la entrega de los documentos o garantías requeridas en el término dispuesto es causa suficiente para la suspensión del servicio. Cuando el cliente utilice, para cualquier gestión relacionada con el servicio, el cuadro telefónico disponible para tal propósito, se entenderá que autoriza que dicha llamada sea escuchada por la Autoridad, como una medida de control de calidad.

Artículo B: Carga Conectada o Contratada y Voltaje

La Autoridad acepta solicitudes a voltaje de distribución secundaria, cuando la carga conectada es igual o menor de 50 kVA. Siempre que la carga conectada o contratada sea mayor de 50 kVA, el cliente está obligado a acogerse a una tarifa al por mayor, excepto en el servicio residencial. Siempre que la carga conectada o contratada sea mayor de 50 kVA, el cliente tiene que proveer las instalaciones eléctricas necesarias para recibir el servicio y cumplir con las normas y reglamentos aplicables.

Artículo C: Cambio de Tarifa al Por Mayor a una a Voltaje de Distribución Secundaria

Un cliente acogido a una tarifa al por mayor puede solicitar un cambio a una tarifa a voltaje de distribución secundaria, cuando su demanda en kVA medida durante los seis meses precedentes sea igual o menor de 50 KVA. Además, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar el cambio por escrito.
2. Proveer las facilidades requeridas por la Autoridad para suministrar y limitar el servicio a voltaje de distribución secundaria.

Artículo D: Costo para Proveer Servicio

El servicio se suministra al voltaje de distribución de la Autoridad, cuando existan facilidades y capacidad disponible en el sistema de la Autoridad. De ser necesario extender las líneas eléctricas, realizar cualquier mejora o incurrir en cualquier otro costo para proveer el servicio solicitado, no considerado en la tarifa aplicable estos costos serán aportados por el cliente solicitante. En todos los casos la construcción de nueva infraestructura existente tiene que cumplir con las leyes aplicables, los reglamentos, manuales, patrones y normas de la Autoridad para poder conectarse al sistema eléctrico.

Artículo E: Facturación Mínima

Cuando la tarifa bajo la cual se suministra el servicio establezca un término mínimo de duración del contrato o un período mínimo de notificación anticipada para la terminación del mismo, si el cliente termina el contrato antes de dicho término o si la Autoridad se ve obligada a terminarlo por incumplimiento del cliente con sus obligaciones, el cliente vendrá obligado a pagar la factura mínima que dispone la tarifa hasta la fecha de terminación del periodo mínimo establecido.

Artículo F: Información al Cliente

Al iniciarse un contrato de servicio, la Autoridad le proveerá al cliente información escrita sobre la tarifa y los términos y condiciones aplicables al servicio solicitado y una explicación de cómo leer el contador.

Artículo G: Requisitos Generales para la Prestación del Servicio

Será requisito, al solicitar servicio para cualquier estructura o predio que no haya tenido servicio previamente, presentar el permiso de construcción o de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o por el municipio autónomo, según corresponda, excepto que estos organismos eximan al solicitante de este requisito y la Autoridad reciba evidencia al respecto. La carta de no objeción emitida por ARPE caduca

cuando no se utiliza en el término establecido o cuando no se utiliza en el término de un año, lo que sea menor. También se requerirá evidencia del permiso de uso cuando cambie el uso de la estructura; cuando haya estado desocupada o el servicio desconectado por más de un (1) año, excepto en servicios residenciales; cuando la estructura sufra modificaciones para segregar o añadir locales, o en cualquier otra circunstancia en que así lo dispongan los reglamentos de planificación o zonificación aplicables. Se requerirá una Certificación de Instalación Eléctrica para cualquier servicio nuevo, cuando el servicio haya estado desconectado por más de un (1) año o cuando se haya modificado la instalación eléctrica que había sido certificada. Además de estos documentos, el solicitante debe presentar cualquier otro documento que se le requiera para acreditar su autorización para ocupar la estructura (Ejemplos: Proyectos Públicos de Hogares y Cooperativas de Vivienda) o para acreditar su personalidad jurídica o capacidad y autorización para contratar. Debe, además, pagar o presentar la garantía requerida, según se dispone en la Sección V de este Reglamento.

Artículo H: Servicio Provisional

Cuando el servicio solicitado sea uno provisional, el solicitante es responsable por la instalación y desmontaje del equipo y las conexiones requeridas para prestar el mismo. Para obtener este tipo de servicio, el solicitante debe presentar previamente todos los documentos que autoricen su instalación, tales como Permiso de Uso Provisional o de Construcción, Certificación de Instalación Eléctrica y cualquier otro documento requerido para la clase de servicio solicitado. Además, es responsabilidad del contratante asegurarse que la estructura o predio de terreno esté libre de riesgos eléctricos y en cumplimiento con las leyes, normas, patrones, comunicados y reglamentos vigentes. Estos servicios se facturarán bajo la tarifa que corresponda, de acuerdo con el tipo de servicio.

SECCIÓN V: GARANTÍAS PARA EL PAGO DEL SERVICIO

Artículo A: Garantías

La Autoridad se reserva el derecho de requerir de los clientes aquellas garantías que estime necesarias para afianzar la obligación de pagar el consumo de energía eléctrica. Tales garantías incluyen depósito, fianza de una compañía aseguradora certificada por el Comisionado de Seguros o cualquier otra forma autorizada por Ley y aceptadas por la Autoridad.

Las compañías aseguradoras que expiden fianzas para garantizar servicios de suministro de energía eléctrica, están obligadas a cumplir con las condiciones que establece la Autoridad para estos fines. Las compañías aseguradoras deben estar certificadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y aceptadas por la Autoridad. Los formularios o información sobre el requisito de fianza se pueden obtener en cualquier oficina de distrito comercial de la Autoridad.

Artículo B: Aumento en la Garantía

1. La Autoridad se reserva el derecho de aumentar la cantidad requerida como garantía o requerirle una garantía si no la tiene, a todo cliente cuyo historial durante los últimos doce (12) meses refleje una de las siguientes condiciones: dos (2) o más facturas con atrasos, uno o más cheques devueltos por fondos insuficientes, cuenta cerrada u otro concepto similar; o que el servicio se suspendió por falta de pago. En estos casos, la garantía requerida no excederá de la cantidad que resulte de la suma del importe de sus facturas para los últimos tres meses.
2. La Autoridad, también, puede requerir una garantía al cliente que no la tenga o aumentar la cantidad de la garantía existente cuando su importe, conforme determine la Autoridad, resulte insuficiente para afianzar adecuadamente el pago del servicio. En estos casos, la cantidad

requerida como garantía no excede el importe de sus facturas para los últimos tres meses.

3. Cuando la Autoridad requiera una garantía de pago al cliente que no la tenga o un aumento en la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en este Artículo, le concede al cliente afectado por dicha determinación un término de veinte (20) días consecutivos para presentar la nueva garantía requerida. El incumplimiento con este requerimiento es causa suficiente para la suspensión del servicio de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento. La Autoridad también puede, si lo juzga conveniente, incluir la cantidad requerida como depósito para garantizar el pago del servicio como un cargo en la próxima factura que se procese y envíe al cliente, y éste tiene hasta la fecha de vencimiento que se indique en la factura para efectuar el pago correspondiente.

SECCIÓN VI: ENTREGA Y MEDICIÓN DE LA ENERGÍA

Artículo A: Punto de Entrega

1. La energía eléctrica para clientes con servicio a voltaje de distribución primaria o a voltaje de transmisión es entregada en un punto predeterminado por la Autoridad en la línea de distribución primaria o de transmisión, según fuere el caso.
   a. El cliente construye por su cuenta y costo la subestación que se conecta a los alimentadores o líneas de la Autoridad.
   b. Los clientes que se conectan a un voltaje igual o mayor de 38 kilovoltios deben proveer los medios de comunicación adyacente al gabinete de medición donde se instalará el medidor con el propósito de que se pueda leer remotamente.
2. El punto de recibo y/o entrega para productores de electricidad en gran escala lo determinará la Autoridad. El cliente es responsable de instalar los equipos y líneas para conectarse a dicho punto. Los

términos y condiciones para los productores de electricidad en gran escala se regirán por sus respectivos contratos.

3. El punto de entrega para clientes con servicio industrial de alto uso de energía es a voltaje de 115 kilovoltios u otro voltaje que determine la Autoridad. El cliente es responsable de proveer todas las facilidades de líneas y equipo terminal para conectarse a ese voltaje en las instalaciones de la Autoridad.

4. El punto de entrega para clientes con servicio a voltaje de distribución secundaria es aquel donde la línea de la Autoridad está conectada a las instalaciones eléctricas del cliente, disponiéndose que la toma soterrada es parte de la instalación eléctrica del cliente.

Artículo B: Toma de Servicio Soterrada

1. Cuando el cliente opte o se requiera por Reglamento que la toma de servicio sea soterrada, el cliente o desarrollador instalará la misma en tubos. En estos casos, la toma permanece como propiedad privada del cliente, y éste es responsable por su conservación y reemplazo. Cuando una toma secundaria soterrada esté construida antes de la vigencia de este reglamento y que esté directamente a tierra y discurra por terrenos o solares de terceros, la Autoridad aportará el cincuenta por ciento (50%) del costo de reemplazo de dicha toma por una que cumpla con los estándares de construcción vigentes. En casos de personas de escasos recursos, según definido y certificado por el Departamento de la Familia, la Autoridad podrá hacer una aportación mayor, la cual será determinada por su Director Ejecutivo, o el funcionario en quien éste delegue. La aportación de la Autoridad se hará mediante reembolso. El cliente entregará a la Autoridad evidencia documental sobre el gasto incurrido para que se haga la determinación sobre el costo razonable y se emita el pago correspondiente. Una vez reemplazada, la nueva toma soterrada

permanecerá como propiedad privada del cliente, quien será responsable en su totalidad de su conservación y reemplazo futuro.

2. En un condominio o edificio multipisos residencial, comercial o mixto la toma primaria, subestaciones, equipos y otras instalaciones eléctricas, son propiedad del Consejo de Titulares o de la Asociación de Condóminos o del dueño del edificio que corresponda. Éstos son responsables por el mantenimiento del sistema que se conecta al punto de entrega de la Autoridad, y de realizar cualquier reparación necesaria al mismo. La interrupción del servicio como consecuencia de la falta de reparación de estas instalaciones no constituye una violación por parte de la Autoridad al contrato de servicio con los clientes afectados, ni ésta es responsable de los daños que estos clientes puedan sufrir por la falta del servicio.

Artículo C: Medida de Demanda, Energía y Factor de Potencia

1. Los instrumentos y equipos de medición se instalan preferiblemente en el punto de entrega. No obstante, a opción de la Autoridad éstos podrán instalarse en algún otro punto cercano que ofrezca las facilidades necesarias, según se dispone en la Sección VII, Inciso A-1 de este Reglamento.

2. La Autoridad provee y mantiene, cuando la tarifa así lo establece, el equipo de medición necesario para medir la demanda y la energía. Es responsabilidad del dueño, cliente, solicitante, consejo de Titulares o Asociación de Condominos la instalación.

3. Se dispone que si los equipos de medición fallan o se encuentran defectuosos, tanto la cantidad de energía entregada como la demanda máxima son estimadas por la Autoridad, de acuerdo con la información que se obtenga de la investigación. En tal caso, los estimados se hacen para el periodo comprendido entre la fecha en que se determine que fallaron los equipos y la fecha en que se corrija

la situación. El cliente tiene la obligación de notificar a la Autoridad inmediatamente que sospeche de fallas en la medición.

4. El cliente consiente en permitir el uso de sus locales, terrenos o instalaciones para la colocación del equipo de medición de la Autoridad.

5. La demanda máxima del servicio a voltaje de distribución primaria y transmisión se mide en términos de kilovoltios amperios (kVA) o kilovatios (kW) para efectos de facturación. En aquellos casos donde la demanda no pueda medirse en términos de kilovoltios amperios (kVA), se mide en términos de kilovatios (kW) y éstos se convierten a kilovoltios amperios (kVA) para fines de facturación, mediante la aplicación de un factor de potencia de 85%. Por iniciativa propia o a solicitud del cliente, la Autoridad podrá instalar el equipo y realizar las pruebas necesarias para medir y determinar el factor de potencia real, en cuyo caso éste es el que se utiliza para la conversión de kilovatios (kW) a kilovoltios amperios (kVA). Cuando la prueba se realiza a solicitud del cliente, éste paga los gastos relacionados.

6. Pérdida de Transformación - Cuando el servicio a un cliente es a una tarifa al por mayor y el equipo de medición está localizado en el lado secundario del transformador, se aplica, para fines de facturación, un factor de corrección a los consumos de energía y demanda para compensar las pérdidas de transformación.

7. Información Compartida sobre Medición - Los clientes bajo tarifas al por mayor pueden solicitar la instalación de un contador electrónico que tenga la capacidad para almacenar en su memoria información relacionada con la medición y de una tarjeta de pulsos que les permita detectar los pulsos correspondientes a demanda y energía que genere el contador. El cliente siempre asume el costo de la tarjeta, así como de su instalación, remoción o reemplazo y es responsable,

además, de la adquisición e instalación de todo equipo y programación interna necesarios para procesar e interpretar los pulsos de la tarjeta.

Bajo ninguna circunstancia la tarjeta o el equipo externo instalado por el cliente para procesar o interpretar sus pulsos, puede interferir con el funcionamiento del contador. En caso de que el contador se averíe por la instalación o el uso de la tarjeta o del equipo externo relacionado con su uso, el cliente es responsable por el costo de reemplazo del contador averiado.

La información obtenida por el cliente es para su uso exclusivo y no se utiliza para propósitos de facturación. Para solicitar el servicio de información del consumo a través de la tarjeta de emisión de pulsos, el cliente debe tener su cuenta al día y firmar un addéndum al contrato principal para suministro de energía eléctrica. Los clientes a voltaje de distribución primaria y de transmisión tienen que proveer, entre las opciones aprobadas por la Autoridad, el medio de comunicación para que el contador se lea remotamente.

Artículo D: Pruebas de Medidores

La Autoridad se reserva el derecho de inspeccionar o probar en cualquier momento, cualquier medidor o equipo que considere debe cotejarse o probarse. Cuando un cliente manifieste que su medidor no funciona correctamente y solicite una verificación del mismo, esta solicitud se tramita como una objeción a la factura y solicitud de investigación, de conformidad con las disposiciones de la Sección XIII de este Reglamento. Si la investigación refleja que el medidor funciona adecuadamente y el cliente insiste en que se realice una prueba de su mecanismo, éste paga los gastos incurridos por la Autoridad para realizar dicha prueba cuando el resultado demuestra que el medidor funciona correctamente dentro de los límites

establecidos en el *American National Standard Code for Electricity Metering* o reglamentos aplicables.

Artículo E: Líneas Adicionales de Suministro

En el caso de que un cliente con servicio a voltaje de distribución primaria o de transmisión desee obtener mayor seguridad y confiabilidad que la provista por una sola línea de suministro a través de un solo punto de entrega, la Autoridad, si el cliente lo solicita, podrá autorizar una línea adicional de suministro siempre que el cliente sufrague todos los costos necesarios para la construcción y conexión de la línea y si después de la correspondiente evaluación técnica la Autoridad, representada por su Director Ejecutivo, o el funcionario con facultad delegada, determina que ello es viable y que no afecta sus planes de desarrollo futuros. Disponiéndose que en casos de emergencia, según determinada por la Autoridad, ésta pueda suministrar el servicio a un voltaje distinto siempre que tenga la capacidad disponible y solamente mientras dure la emergencia. La línea adicional construida y la original se llevan hasta el punto de entrega o de medición establecido, de forma tal que un solo contador registre todas las entradas de energía disponibles al cliente.

Artículo F: Lectura de Contadores

La Autoridad lee los contadores por lo menos una vez cada dos meses. Las lecturas se tomarán mediante cualquier método adoptado por la Autoridad que permita determinar con exactitud la energía y demanda utilizada por el cliente. La Autoridad distribuirá entre sus clientes información que explique la forma de leer los contadores y les orientará sobre los métodos que adopte para tomar las lecturas. La factura enviada al cliente debe contener información sobre la lectura al iniciarse y terminar el período de facturación, las fechas y los días comprendidos en el período, la constante del contador y la fecha de la próxima lectura.

Artículo G: Estimados de Consumo

Cuando a la Autoridad no le es posible leer el contador en la fecha programada por circunstancias más allá de su control, tales como, pero sin limitarse a, inaccesibilidad al medidor o fuerza mayor, se estimará el consumo. También estimará el consumo cuando la información sobre la lectura del contador no pueda utilizarse para la facturación por problemas relacionados con el sistema de comunicación o transmisión de datos y cuando el contador está defectuoso.

SECCIÓN VII: LÍNEAS, SUBESTACIONES Y EQUIPO ELÉCTRICO DEL CLIENTE

Artículo A: Responsabilidad del Cliente o Dueño de la Propiedad con Relación a las Líneas, Subestaciones y Otro Equipo Eléctrico Instalado

1. Todas las líneas, subestaciones y equipo eléctrico instalado desde el punto de entrega hacia el cliente son suministrados, instalados, conservados y remplazados por el cliente. Éste es responsable por los daños que sufran y causen dichas instalaciones, incluyendo el equipo de medición por falta de mantenimiento, de protección adecuada o por cualesquiera otras razones que le sean atribuibles.
2. Todas las líneas, subestaciones, equipos y otras instalaciones del cliente se ajustarán a los requisitos establecidos por la Autoridad en las normas, códigos, manuales y reglamentos aplicables. El cliente, el dueño de la propiedad o su representante es responsable de su conservación para mantenerlos en óptimas condiciones. Si la Autoridad, mediante inspección, determina que existe una condición de riesgo, aplicará lo dispuesto en la Sección XIV, Artículo D, de este reglamento.
3. El cliente y el dueño de la propiedad o su representante son responsables de la protección y seguridad en las subestaciones privadas y relevan totalmente a la Autoridad de cualquier accidente o daño que

puedan sufrir personas o propiedades por la falta de conservación, protección o seguridad en las mismas. Éstos tienen que instalar mecanismos de seguridad necesarios para evitar el acceso de personas no autorizadas. La Autoridad instalará dispositivos de seguridad en el cubículo donde se ubique el equipo de medición y el desconectivo principal, cuando aplique. Es responsabilidad del dueño o cliente proveer acceso a empleados de la Autoridad en todo momento para cualquier gestión relacionada con el servicio.

4. Cuando varios clientes compartan una subestación privada, la responsabilidad por la conservación, protección y seguridad de la subestación es del dueño o su representante y los clientes que utilizan dicha subestación relevan totalmente a la Autoridad de cualquier daño que puedan sufrir personas o propiedades por la falta de conservación o protección de la misma. En casos de subestaciones privadas que sirvan a condominios, la responsabilidad por su conservación y seguridad será de la asociación de condóminos.
5. En los edificios que instalen y utilicen generadores como una fuente independiente de reserva de energía eléctrica para suplir a los locales o apartamentos, el dueño, su representante o el Consejo de Titulares o la Asociación de Condóminos es responsable de la operación y mantenimiento del generador, de la calidad del servicio que éste provea y de formalizar un contrato con la Autoridad para establecer las condiciones especiales aplicables, una vez cumpla con los requisitos establecidos por ésta, para la utilización del mismo. Los dueños o arrendatarios de los locales o apartamentos relevan totalmente a la Autoridad de cualquier daño que puedan sufrir como resultado de la operación del generador y renuncian a cualquier reclamación contra la Autoridad que surja del uso del mismo.

6. El cliente, dueño de la propiedad, o su representante, presentará a la Autoridad una certificación eléctrica de reinspección de cualquier subestación privada y sus accesorios cada tres (3) años. La primera certificación se presentará tres (3) años a partir de la fecha de conexión del servicio o, si el servicio se conectó previamente, un (1) año después de la fecha de efectividad de este reglamento. En caso de incumplimiento con este requisito la Autoridad podrá radicar una querella contra el responsable e imponer multas administrativas, suspender el servicio conforme al procedimiento dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento, o ambas a su discreción.

Artículo B: Derecho de Acceso

1. El cliente es responsable de que la base del medidor esté adecuadamente identificada y ubicada en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualesquiera fines relacionados con el servicio.
2. Cuando la Autoridad determine que un medidor se encuentra encerrado o inaccesible, le requerirá por escrito al cliente que relocalice la base o montura del mismo a un lugar accesible preferiblemente a la pared frontal de la estructura.
3. La Autoridad le concederá al cliente, cuando sea necesario relocalizar la base o montura del medidor, un plazo de sesenta (60) días consecutivos, para que realice dicho trabajo. Si transcurrido el término concedido, el cliente no ha relocalizado la base o montura, según requerido, la Autoridad puede suspender el servicio de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.
4. La Autoridad no es responsable por los daños y perjuicios al cliente durante el tiempo que esté sin servicio, por no haber cumplido con lo dispuesto en los incisos anteriores y se le cargan todos los gastos en que incurra la Autoridad para gestionar el acceso al medidor.

5. Cuando el cliente solicite o autorice que la Autoridad efectúe trabajos o le preste servicios fuera de días y horas laborables, está obligado a pagar la totalidad de los costos que esto conlleve, excepto cuando los trabajos obedezcan a causas no atribuibles al cliente.

SECCIÓN VIII: CARGA CONECTADA

Artículo A: Capacidad Definida

La demanda no excederá nunca la capacidad del contador o subestación a través del cual se da servicio al cliente, lo que sea menor. El cliente no puede hacer cambios en la instalación ni en la cantidad de equipo conectado, que puedan causar exceso de demanda, sin solicitar y obtener previamente una autorización por escrito de la Autoridad. El cliente es responsable por los daños o perjuicios causados por aumentar la carga conectada sin la autorización previa de la Autoridad.

Artículo B: Balance de Cargas en Servicios Trifásicos

El cliente usa la energía en todo momento de tal manera que la carga esté balanceada a base de un diez por ciento (10%) entre fases. En casos de cargas desbalanceadas, la Autoridad se reserva el derecho de requerir al cliente que efectúe los cambios necesarios a fin de corregir tal situación. Si el cliente no cumple con lo requerido, la Autoridad puede suspender el servicio de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.

SECCIÓN IX: USO DE LA ELECTRICIDAD POR EL CLIENTE

Artículo A: Intervención con los Medidores

1. Los medidores y cualquier otro equipo o material suministrado o instalado por la Autoridad permanecen como su propiedad, y ésta tiene el derecho a desmontar, desconectar, inspeccionar, reparar o sustituir tales equipos y materiales en cualquier momento que lo considere necesario. Queda estrictamente prohibido al cliente, y a cualquier otra persona que no sea empleada de la Autoridad accionar, manipular o intervenir los medidores,

conductores, transformadores, sellos y aros de los contadores o cualquier otro artefacto que forme parte de la instalación de la Autoridad. Cuando la intervención es efectuada a solicitud y en interés exclusivo del cliente, éste paga los costos de tal intervención.

2. En las estructuras, locales y terrenos que sean propiedad o estén bajo el control del cliente, éste vela porque no se intervenga, interfiera o manipule con los medidores de la Autoridad, y porque no se instalen derivaciones en las tomas antes de los contadores, de forma que parte del consumo se quede sin medir. El cliente es responsable, además, de ejercer el debido cuidado y vigilancia para proteger la propiedad de la Autoridad instalada en estructuras, locales o terrenos que sean de su propiedad o que estén bajo su control, y de tomar todas las precauciones necesarias para prevenir daños a la misma.

Artículo B: Responsabilidad por el Uso de la Energía Eléctrica

El cliente es responsable por el uso de la energía eléctrica desde el punto de entrega en adelante y no utilizará dicha energía para ningún otro propósito o lugar que no esté especificado en el contrato u orden de servicio, en el permiso de uso o construcción, en la tarifa aplicable o en este Reglamento.

Artículo C: Accidentes

En casos de accidentes o problemas en los equipos o materiales instalados por la Autoridad para proveer el servicio, el cliente notifica a ésta de inmediato. De ocurrir pérdidas o daños a la propiedad de la Autoridad por falta de cuidado o de vigilancia o por negligencia del cliente, éste pagará los costos de reparación o reposición de la propiedad así dañada.

Artículo D: Fluctuaciones de Voltaje Causadas por el Cliente

El equipo eléctrico del cliente es usado de modo que no cause fluctuaciones o perturbaciones al sistema de la Autoridad. La Autoridad puede requerir al cliente que instale los equipos necesarios y apropiados para mantener tales fluctuaciones o perturbaciones dentro de los límites de fluctuación de cinco

por ciento (5%) hacia arriba o hacia abajo del voltaje nominal del sistema. Si el cliente no cumple con lo requerido, la Autoridad puede suspender el servicio de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.

Artículo E: Autorización para Cambio en las Instalaciones Eléctricas

El cliente notifica y obtiene previamente, autorización escrita de la Autoridad para cualquier cambio en las instalaciones eléctricas que pueda afectar la calidad del servicio que ésta le presta, o que le presta a otros clientes servidos de las mismas instalaciones.

Artículo F: Prohibición a la Reventa de Energía Eléctrica

1. Queda terminantemente prohibida la reventa de la energía eléctrica convenida o contratada con la Autoridad por un cliente a cualquier otro cliente o persona.
2. La venta y cobro de la energía eléctrica suministrada por la Autoridad para aquellos clientes conectados a las redes del sistema eléctrico de ésta, sólo puede efectuarse por la Autoridad. Para este propósito, la Autoridad instala instrumentos de medición apropiados en un solo punto de la línea de servicio eléctrico.
3. En los casos en que la Autoridad detecte que existe reventa de energía será responsabilidad del cliente corregir la condición en un término de 30 días a partir de la notificación.
4. Si la condición no se corrige en el tiempo establecido la Autoridad podrá suspender el servicio de electricidad al cliente.
5. La condición de reventa puede ser corregida mediante la instalación de medición separada y que el tercero contrate el servicio con la Autoridad en la tarifa aplicable y cumpliendo con los requisitos establecidos para que se provea el servicio solicitado.
6. La Autoridad realizará un ajuste en la factura al cliente por el tiempo en

que existió la reventa a la tarifa comercial que aplique.

SECCIÓN X: SERVICIOS A TRAVÉS DE UN MISMO CONTADOR

Artículo A: Disposición General

Excepto lo dispuesto en las Tarifas y en el Artículo B de esta Sección, la Autoridad requiere que cada persona natural o jurídica, familia y firma comercial o industrial usuaria del servicio de energía eléctrica contrate el mismo de forma individual y para cada servicio instala un contador que mide y registra el consumo de energía y la demanda máxima para el período de facturación.

Artículo B: Servicio a Través de un Mismo Contador Bajo una Tarifa al Por Mayor

1. En marinas, edificios de oficinas o locales para alquiler y en hospitales y hoteles donde se arriendan uno o varios locales a concesionarios para servicios complementarios o relacionados con la actividad principal, puede proveerse servicio a toda la estructura a través de un mismo contador (*master metering*) bajo una tarifa al por mayor. Previa solicitud del cliente o desarrollador, la Autoridad aprobará este sistema cuando determine que la medición a través de un mismo contador excede los beneficios de la medición individual, o que la medición individual no es práctica. El cliente es responsable por el pago a la Autoridad del total de la factura sometida. El cliente podrá utilizar un método de recobro acordado por escrito con el concesionario o arrendatario, que esté basado en el costo por kilovatio-hora que resulte al dividir el importe de la factura entre el total de kilovatios-horas utilizados.
2. El cliente instalará medidores auxiliares o submetros para medir el consumo que corresponde a cada concesionario o arrendatario, sujeto a los términos y condiciones que más adelante se disponen. El cliente será responsable por el pago total de la factura enviada por la Autoridad, independientemente de que recobre o no de sus concesionarios o

arrendatarios las cantidades que correspondan al costo del servicio utilizado por éstos. La falta de pago de la totalidad o parte de la factura sometida por la Autoridad al cliente es causa suficiente para que ésta suspenda el servicio de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento y en tal caso la Autoridad no es responsable por los daños que pueda sufrir el cliente o sus concesionarios o arrendatarios por tal suspensión.

3. El uso de medidores auxiliares o submetros para el recobro del costo del servicio de energía eléctrica, está sujeto a los siguientes términos y condiciones.
   a. Previo a la instalación de los submetros el cliente solicitará y obtendrá el endoso por parte de la Autoridad.
   b. Todas las instalaciones que se construyan para distribuir la energía eléctrica registrada por el contador principal, a partir del mismo, serán responsabilidad del cliente y continuarán siendo de su propiedad, por lo que es también responsable de su mantenimiento. Previo a la instalación de los submetros, el cliente someterá a la Autoridad una Certificación de Instalación Eléctrica expedida por un Ingeniero Electricista licenciado y colegiado o Perito Electricista licenciado y colegiado. También notificará a la Autoridad y someterá una nueva Certificación de Instalación Eléctrica cada vez que añada, altere o modifique dichas instalaciones. La Autoridad no es responsable por las pérdidas o daños que resulten por defectos en dichas instalaciones eléctricas.
   c. Los medidores auxiliares o submetros instalados deben cumplir con los patrones de ANSI C12 (*American National Standard Code for Electricity Metering*). Estos deben ser rotulados por el cliente con alguna etiqueta o aditamento no removible que los identifique de aquellos que pertenecen a la Autoridad y ubicarse en un lugar

accesible a los concesionarios o arrendatarios y al personal de la Autoridad para su lectura o verificación.

d. La Autoridad se reserva el derecho de inspeccionar en cualquier momento las instalaciones eléctricas o equipos utilizados por el cliente para su sistema de distribución y medición interna y el cliente está obligado a corregir en un término no mayor de quince (15) días, cualquier deficiencia o irregularidad que se señale por la Autoridad, disponiéndose que en caso de que el cliente no cumpla con el requerimiento de la Autoridad, ésta puede, proceder con la suspensión del servicio siguiendo el procedimiento dispuesto en la Sección XIV.

SECCIÓN XI: USO INDEBIDO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo A: Investigación de Uso Indebido

Cuando se detecte una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes. El cliente o usuario que se haya aprovechado de energía eléctrica no medida o no facturada, queda obligado a pagar los gastos de investigación y eliminación de la condición detectada. En cualquier caso, el cliente y cualquier usuario que se haya aprovechado del servicio, cada uno de ellos es responsable de prestar íntegramente el pago a la Autoridad del estimado que ésta haga de la energía eléctrica dejada de registrar por el medidor o registrada por éste, pero no facturada durante el tiempo que existió la condición, además de cualquier multa administrativa que se le pueda imponer por la violación de este Reglamento.

Artículo B: Notificación de Cargos

Cuando se detecta una condición de uso indebido, los empleados que la detecten informan y muestran la misma al cliente, su representante, o usuario, si se encuentra presente, y proceden a recopilar la evidencia y a corregir o eliminar la condición detectada. Esta información se confirma por

escrito al cliente o usuario de acuerdo con la investigación, y se le notifican los cargos por concepto de gastos de investigación y corrección de la situación detectada, así como el importe estimado del consumo no medido o no facturado. El cliente o usuario puede objetar la determinación de la Autoridad y los cargos notificados, en cuyo caso se sigue el procedimiento para la objeción de las facturas que se dispone en la Sección XIII de este Reglamento. Este procedimiento para objetar los cargos es independiente del proceso judicial que se siga, si el cliente o usuario es acusado por la comisión de un delito como consecuencia de los mismos hechos.

Si el cliente o usuario no objeta los cargos, conforme al procedimiento establecido, o de objetarlos, si la determinación final le es adversa, paga intereses sobre la cantidad total reclamada o que se determine que le corresponde pagar desde la fecha en que se ordene el pago hasta que se satisfaga el mismo, al interés que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento el Comisionado de Instituciones Financieras y esté en vigor al momento de reclamarse el pago o de dictarse la decisión o al 8% anual, lo que sea mayor. En caso de que la Autoridad radique una querella contra el cliente o usuario de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el cliente o usuario vendrá obligado a pagar, además, cualquier multa administrativa que se le imponga como resultado de dicho proceso.

Artículo C: Uso Indebido que Amenaza la Seguridad de Vidas o la Propiedad

Si la condición de uso indebido detectada es una que amenaza la seguridad de vidas o propiedades, y que no puede ser corregida o eliminada sin la suspensión del servicio, o si el servicio ha sido conectado sin que exista un contrato o solicitud previa y sin que el mismo se facture, la Autoridad procede con la suspensión de inmediato. En estos casos, si existe un contrato para el suministro del servicio, la Autoridad notifica al cliente inmediatamente la

condición detectada y la acción tomada. El cliente puede objetar la determinación de la Autoridad siguiendo el Procedimiento dispuesto en la Sección XVII de este Reglamento. Si el cliente corrige la condición a satisfacción de la Autoridad, se le restablece el servicio mientras se dilucida su objeción. La Autoridad procederá conforme a ley contra toda persona que no tiene contrato con ésta.

SECCIÓN XII: PAGO DEL SERVICIO

Artículo A: Responsabilidad del Cliente por el Servicio a su Nombre

Cada cliente es responsable del pago correspondiente de todo servicio que se suministre a su nombre. Esta responsabilidad permanece en vigor, aun cuando el cliente haya dejado de utilizar el servicio que contrató o haya desocupado, vendido, cedido o traspasado la propiedad a la cual se suministra servicio a su nombre, sin haber formalizado una solicitud de terminación del servicio y éste haya sido aprovechado por otra persona, con o sin su consentimiento o conocimiento. El cliente solicitará la terminación del contrato para suministro de energía eléctrica por lo menos cinco días laborables antes de la fecha deseada, excepto que el contrato disponga un término mayor, en cuyo caso, aplicará el término que disponga el contrato y es responsable de proveer el acceso para la desconexión del servicio. La solicitud puede tramitarse personalmente en cualquier oficina comercial, por teléfono a través del cuadro del Centro de Servicio al Cliente, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio aceptado por la Autoridad. Cuando la solicitud se tramita personalmente, o por teléfono, el cliente debe exigir un número de solicitud o un recibo y conservarlo como evidencia. El contrato para suministro de energía eléctrica permanecerá en toda su fuerza y vigor si la Autoridad no puede desconectar el servicio en la fecha deseada por falta de acceso, o si su término de vigencia mínimo no ha transcurrido. Al cesar el contrato de suministro de energía eléctrica, cualquier balance dejado de pagar puede transferirse a cualquier otra cuenta

que se facture a nombre del mismo cliente o que éste utilice a nombre de otro y de no objetarse de conformidad con lo dispuesto en la Sección XIII, ni satisfacerse el pago no más tarde de la fecha de vencimiento que indique la factura donde se refleje el cargo, la Autoridad puede suspender el servicio, según se dispone en la Sección XIV de este Reglamento. La Autoridad puede proveer información sobre un cliente que haya dejado un balance pendiente de pago al terminar un contrato para suministro de energía eléctrica, a cualquier agencia de información de crédito o de cobro que ésta contrate para gestionar el cobro de dicho balance o negarle un nuevo servicio, excepto si el balance fue objetado conforme al procedimiento dispuesto en la Sección XIII, y aún no se ha emitido una determinación final y firme con relación a dicha objeción o la determinación fue favorable al cliente. Cualquier balance final devengará intereses a razón de ocho por ciento (8%) anual hasta la fecha en que se transfiera a una cuenta activa en cuyo caso aplicarán, a partir de esa factura, los cargos dispuestos por este Reglamento para cuentas activas, o hasta que se pague en su totalidad.

Artículo B: Responsabilidad por el Uso del Servicio no Contratado

Toda persona que utilice el servicio de energía eléctrica sin haberlo solicitado, ya sea que éste se registre y facture a nombre de otra persona que no pague por el mismo o que no se registre o facture, es responsable por el pago que éste conlleve, y la Autoridad puede requerirle que formalice una solicitud de servicio a su nombre y que cumpla con todos los requisitos para ello. Cuando el servicio se factura a nombre de una persona y es utilizado por otra, cada una de esas personas se obligan a prestar íntegramente el pago que el servicio conlleve y por todas las obligaciones que se deriven del mismo. Cuando la persona a cuyo nombre se factura el servicio no es quien paga por el mismo, y el usuario no responde al requerimiento de la Autoridad de establecer servicio a su nombre o no

cumple con los requisitos para ello, la Autoridad puede suspenderle el servicio, de conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV.

Artículo C: Facturas

1. La Autoridad, a su opción, efectúa la lectura, facturación y cobro por consumo de energía eléctrica mensual, bimestral o por aquellos periodos de tiempo razonables que estime han de resultar en un mejor y más eficiente servicio al público, según exijan a juicio de la Autoridad, las características y naturaleza de los servicios de suministro de energía eléctrica bajo las diferentes tarifas. Cuando el período de lectura o facturación regular exceda de dos (2) meses, se requiere el consentimiento escrito del cliente. Toda factura por consumo de energía eléctrica o por cualquier otro concepto relacionado autorizado por este Reglamento, advertirá al cliente que dispone de un término para pagar u objetar cualquier cargo no facturado previamente y solicitar una investigación al respecto. Este término nunca puede ser menor de veinte (20) días y la factura indicará la fecha cuando vence dicho término y advertirá sobre el procedimiento disponible para canalizar cualquier objeción, así como la forma de obtener mayor información sobre el mismo. El pago de la factura puede efectuarse por Internet, teléfono, a través del cuadro del Centro de Servicio al Cliente, correo, bancos o estaciones de pagos autorizadas, en las Oficinas Comerciales de la Autoridad o por cualquier otro medio que la Autoridad apruebe para tal propósito. Cuando la factura refleje atrasos, el pago debe recibirse o registrarse en el sistema de facturación de la Autoridad, no más tarde de la fecha de vencimiento que se indica en la misma. Si el pago se hace contra una cuenta bancaria y el mismo no es procesado por insuficiencia de fondos, fondos no cobrados, cuenta cerrada, pago detenido, firma no autorizada o cualquier otro concepto similar, el cliente pagará el importe adeudado, más un cargo de $15 por concepto de gastos administrativos.

La devolución de un pago, por cualquiera de los conceptos mencionados, afecta el historial de pago del cliente y es causa para la suspensión o revocación del privilegio de pagar con cheque, así como para la suspensión del servicio por falta de pago. La falta de recibo de la factura no releva al cliente de su obligación de pagar la misma. Si no paga ni sigue el procedimiento para la objeción de cargos que se establece en la Sección XIII de este Reglamento, la Autoridad puede suspenderle el servicio de conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV.

2. La Autoridad acredita o debita a la cuenta del cliente cualquier cantidad cobrada en exceso o dejada de cobrar por cualquier razón, incluyendo, pero no limitándose a, desperfectos, irregularidades, uso indebido o errores, ya sea, en el sistema eléctrico del cliente, en los equipos relacionados con el servicio o en su instalación, en las lecturas o la constante del medidor, en la tarifa aplicada o en los procesos de facturación de la Autoridad. La facultad de devolución o recobro aquí dispuesta sólo estará limitada por las disposiciones de ley aplicables.

Artículo D: Cómputo del Cargo por Demanda y del Cargo Fijo Mensual en Períodos de Facturación Irregulares

Cuando el periodo de facturación no sea regular, se ajusta el cargo mensual por demanda, si aplica, y el cargo fijo mensual por cliente, de manera que ni la Autoridad ni el cliente se perjudiquen. Para lograr esto, se utiliza un periodo base de treinta (30) días, para facturación mensual y sesenta (60) días, para facturación bimestral, y se factura por la porción correspondiente al número de días de consumo.

Artículo E: Cambios en las Tarifas

La Autoridad está facultada por ley para establecer nuevas tarifas y hacer cambios en las tarifas existentes para la compraventa de energía eléctrica. Al fijar las nuevas tarifas, conforme con el procedimiento establecido por ley, las mismas aplican a todos los servicios activos y los clientes convienen en

pagar por el servicio a razón de los nuevos precios y cumplir con las condiciones para su aplicabilidad, a partir de la fecha en que las nuevas tarifas entren en vigor, según lo determine la Junta de Gobierno de la Autoridad.

Artículo F: Cargos por Atrasos en el Pago de Facturas

Cuando los atrasos en la factura de cualquier cliente, excepto corporaciones públicas y agencias de gobierno, excedan de $1,000 ó del importe de las últimas dos facturaciones, lo que sea menor, se añadirá al importe a pagar un cargo adicional computado sobre la cantidad en atrasos a la fecha de facturación, equivalente a dos tercios por ciento ($^2/_3$%) mensual. Para el cómputo de este cargo por atrasos no se considera ningún cargo corriente ni cargos facturados previamente que no se encuentren vencidos o que hubiesen sido objetados de conformidad con el procedimiento que se establece en la Sección XIII de este Reglamento, mientras no se dilucide su corrección. Este cargo no releva al cliente de su obligación de pagar las facturas con prontitud ni limita la facultad de la Autoridad para suspender el servicio por falta de pago conforme al procedimiento establecido en la Sección XIV. Los cargos por atrasos se consideran parte de la factura y de no satisfacerse antes de la fecha de vencimiento, se suman a cualesquiera otros atrasos que refleje la cuenta para efectos del cómputo de este cargo en una próxima factura. De recibirse un pago parcial, el mismo se aplica con prioridad a los cargos por atrasos no satisfechos.

SECCIÓN XIII: PROCEDIMIENTO PARA LA OBJECIÓN DE FACTURAS ADOPTADO, EN CONFORMIDAD CON LA LEY 33, DEL 27 DE JUNIO DE 1985, SEGÚN ENMENDADA

Artículo A: Solicitud de Investigación u Objeción de la Factura

El cliente paga u objeta y solicita una investigación sobre cualquier cargo que se refleje por primera vez en su factura, no más tarde de la fecha de vencimiento que indique la factura, la cual tiene que ser por lo menos veinte

(20) días después de la fecha de envío de la factura. La objeción o solicitud de investigación puede presentarse en cualquier Oficina Comercial de la Autoridad; por teléfono, al llamar al cuadro telefónico del Centro de Servicio al Cliente; o por correo, fax o Internet, a la dirección o números provistos por la Autoridad para este propósito. Cuando la solicitud se haga personalmente o por teléfono el cliente debe exigir el número de reclamación como evidencia. De solicitarse a tiempo la investigación de un cargo, no se suspende el servicio por la falta de pago del mismo mientras se desarrolle el siguiente proceso administrativo para su objeción. La cantidad objetada no se considera una deuda hasta que se tome una determinación final, de conformidad con esta sección.

1. La Oficina de Distrito realiza la investigación y notifica el resultado al cliente, por escrito, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la solicitud u objeción. De requerir un tiempo adicional para concluir la investigación, lo notifica por escrito al cliente, dentro de dicho término de sesenta (60) días, y expone la razón para ello y el tiempo adicional que estima le tomará concluir el proceso. El término total hasta que se notifique el resultado de la investigación no puede exceder de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud u objeción original, salvo en casos excepcionales.
2. El cliente tiene diez (10) días, a partir de la notificación del resultado de la investigación, para pagar u objetar la decisión del funcionario de la Oficina de Distrito, ante el funcionario designado representante de la Región. Dicho funcionario tiene veinte (20) días, a partir de la fecha de presentación de la objeción a su nivel, para emitir su decisión y notificarla por escrito al cliente.
3. El cliente tiene diez (10) días, a partir de la notificación de la decisión del funcionario designado de la Región, para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y Vista Administrativa ante el Director Ejecutivo. El Director

Ejecutivo, o el funcionario en quien éste delegue, revisa la decisión del funcionario designado representante de la Región. Si el cliente no queda satisfecho con el resultado de dicha revisión, la Autoridad designa un abogado licenciado, que no será empleado de la Autoridad, para que actúe como Oficial Examinador y pase juicio sobre los planteamientos del cliente, mediante la celebración de una Vista Administrativa. La resolución del Oficial Examinador se convertirá en la determinación final de la Agencia.

Artículo B: Vista Administrativa

1. La Autoridad puede requerir al cliente, previo a la celebración de la Vista, que pague una cantidad igual al promedio de la facturación mensual o bimestral, según el caso, la cual será determinada al tomar como base su historial de consumo durante los doce (12) meses precedentes. Si el cliente ha objetado más de una factura, pagará el promedio determinado por cada factura objetada.
2. El Oficial Examinador designado pasará juicio sobre los planteamientos del cliente, dentro de los noventa (90) días, siguientes a la fecha en que se le someta el caso. El cliente, durante la Vista Administrativa, puede estar representado por un abogado y tiene la oportunidad de presentar su evidencia oral y escrita, así como de examinar la evidencia y de contra interrogar a los testigos que presente la Autoridad en apoyo de su determinación administrativa.
3. Si el Oficial Examinador emite una resolución adversa al cliente y confirma la exigibilidad del pago de la totalidad o parte del cargo objetado, el cliente debe pagar el balance adeudado en el término de treinta (30) días contados, a partir de la notificación de la resolución o solicitar la reconsideración o revisión judicial de dicha resolución, de conformidad con las disposiciones sobre reconsideración y revisión judicial contenidas en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según

enmendada. Si el resultado de la Vista o de la revisión judicial es favorable al cliente, la Autoridad le devuelve o acredita a su cuenta la cantidad que haya pagado en exceso, si alguna, más intereses a razón de diez por ciento (10%) anual.

4. La Autoridad puede pedir reconsideración e ir al Tribunal en revisión de la resolución final emitida por el Oficial Examinador, dentro de los mismos términos que se establecen en el inciso 3 anterior.
5. Siempre que el cliente cumpla con el procedimiento establecido para la objeción de cargos facturados, la Autoridad no le suspende el servicio por la falta de pago de cualquier cargo objetado. Los cargos que no hayan sido objetados de acuerdo con el procedimiento establecido, deben ser satisfechos en su totalidad, no más tarde de la fecha de vencimiento que se indica en la factura o el servicio puede ser suspendido, según se dispone en la Sección XIV.

SECCIÓN XIV - SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Artículo A: Causas para la Suspensión y Notificación

Si el cliente no efectúa el pago de su factura y no utiliza ni sigue el procedimiento para objetar los cargos, en el término dispuesto en la Sección XIII, la Autoridad puede suspenderle el servicio por falta de pago. También, puede suspenderle el servicio por cualquier violación a las disposiciones establecidas por ley, reglamento, normas, patrones y comunicados vigentes. En éste último caso, la Autoridad le notifica por escrito al cliente en qué consiste la violación y si la misma requiere acción del cliente para eliminar o corregir una situación existente, le concede un término no menor de veinte (20) días para eliminar o corregir la situación, excepto cuando exista riesgo de daño inminente a la vida o propiedad, en cuyo caso, aplica lo dispuesto en el Artículo D de esta misma Sección, o cuando se trate de una situación de uso indebido, en cuyo caso aplican las disposiciones de la Sección XI. Una vez determinada la violación, o

transcurrido el término concedido sin que el cliente haya corregido o eliminado la misma, en los casos que aplique, la Autoridad notifica por escrito al cliente su decisión de suspender el servicio. Cuando la suspensión obedezca a la falta de pago de cargos vencidos no objetados, la notificación de suspensión se enviará una vez transcurrido el término concedido para pagar u objetar y solicitar una investigación de cualquier cargo facturado. Esta notificación puede ser incluida en la factura donde se reflejen dichos cargos. La suspensión del servicio se efectúa en una fecha posterior al término de veinte (20) días, a partir del envío de la notificación de suspensión y nunca ocurrirá en viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último, salvo lo dispuesto en la Sección XI, Artículo C y lo dispuesto en el Artículo D de esta misma Sección.

Artículo B: Cargos por Reconexión

El cargo por reconexión es de $25 para clientes residenciales y $100 para clientes con equipo de medición. En caso de suspensión del servicio por falta de pago, si el cliente no tiene depósito o fianza que garantice el pago del mismo, o si la garantía que tiene no es suficiente, la Autoridad procede, según se dispone en la Sección V, Artículo B, incisos 1 y 3 de este Reglamento.

Artículo C: Servicio Esencial para Ancianos e Incapacitados

En los casos en que el servicio de energía eléctrica es esencial, para ancianos e incapacitados, se procede al cobro adoptándose un procedimiento flexible para el pago de la factura en plazos en que se toma en consideración lo siguiente: cantidad adeudada, capacidad de pago del cliente, historial de pagos, periodos en atrasos y otros detalles de relevancia. En los casos de incapacitados que utilizan equipos especiales, como equipos respiratorios, unidades de diálisis y otros, que funcionan con energía eléctrica y son indispensables para sobrevivir, el cliente lo informa a la Autoridad mediante certificación médica al efecto. La Autoridad envía un

inspector a la residencia del cliente para verificar lo informado y toma las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio. En ninguno de estos casos la flexibilidad en el procedimiento de cobro se aplica a la deuda por el consumo en exceso de aquel que se determine razonable, conforme con las necesidades particulares del cliente.

Artículo D: Suspensión por Situación o Condición en la Instalación del Cliente

Cuando la Autoridad detecte una situación o condición en la instalación eléctrica del cliente, la cual requiera que éste realice reparaciones con prontitud para la continuidad del servicio, procede a notificarle por cualquier medio, sea por teléfono, personalmente o por escrito, y le concede, siempre que las circunstancias lo permitan, un término no mayor de veinte (20) días, para que lleve a cabo tales reparaciones. Si al cabo de dicho término, no se han realizado las reparaciones requeridas, de forma que se elimine toda condición de riesgo, el servicio se suspende de inmediato. Cuando el riesgo a causar daños a vidas o propiedades sea inminente, el servicio se suspende tan pronto se detecte la condición o situación, pero en este último caso, la notificación que explique las razones para tal suspensión se hace inmediatamente después de ocurrida la misma. El cliente puede objetar la determinación de peligrosidad hecha por la Autoridad siguiendo el procedimiento dispuesto en la Sección XVII de este Reglamento.

SECCIÓN XV: INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

La Autoridad tiene por objetivo proveer un servicio eficiente y confiable al Pueblo de Puerto Rico. Sin embargo, la Autoridad puede verse obligada a interrumpir el suministro de energía eléctrica sin previa notificación por motivo de fuerza mayor. También puede verse obligada a suspender el servicio por razón de reparaciones o trabajos de mantenimiento, en cuyo caso se notificará con antelación a los clientes afectados.

Tales interrupciones, no constituirán un incumplimiento al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica por parte de la Autoridad, por lo que ni ésta, ni ninguno de sus empleados, oficiales o directores, serán responsables de cualquier daño, pérdida o causa de acción producida por tales motivos.

SECCIÓN XVI: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo A: Facultades de la Junta de Gobierno

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se interpretará como una limitación a la facultad de la Junta de Gobierno de la Autoridad para establecer cualquier otra condición que no esté en contradicción con la ley o para enmendar estos términos y condiciones, si lo considera necesario, con el fin de proteger los intereses de la Autoridad y del Pueblo de Puerto Rico. Las enmiendas a este Reglamento se promulgan según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y, una vez en vigor, aplicarán a todos los clientes que utilicen el servicio de energía eléctrica suministrado por la Autoridad.

Artículo B: Discrepancias

En caso de discrepancia o contradicción entre cualquier disposición contractual especial y cualquier disposición de las tarifas o de estos Términos y Condiciones Generales, se determinará la disposición que prevalece de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Discrepancia o contradicción entre el Reglamento de Tarifas, Términos y Condiciones Generales y el contrato de suministro de energía eléctrica; prevalecerán las tarifas.
2. Discrepancia o contradicción entre los Términos y Condiciones Generales y el contrato de suministro de energía eléctrica; prevalecen los Términos y Condiciones Generales.

Artículo C: Texto Oficial

La Autoridad declara que, para todos los fines legales, el texto original oficial de estos Términos y Condiciones Generales lo constituye la versión en el idioma español de los mismos.

SECCIÓN XVII: PROCEDIMIENTO APELATIVO

Artículo A: Solicitud de Reconsideración

La parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad basada en las disposiciones de este Reglamento, excepto aquellas relacionadas con la objeción de cargos facturados, las cuales se regirán por lo dispuesto en la Sección XIII, puede solicitar una reconsideración de la misma, en el término de diez (10) días, a partir de la fecha en que le fue notificada. Dicha solicitud debe presentarse por escrito, ante el funcionario que emitió la determinación sobre la cual se solicita reconsideración y debe exponer los fundamentos en que se basa la misma.

Artículo B: Procedimiento de Adjudicación Formal

El funcionario ante quien se presente la solicitud considera la misma y notifica su determinación final al cliente, por escrito, en el término de veinte (20) días, a partir de la fecha de su presentación. Si el cliente no queda satisfecho con dicha determinación final tiene diez (10) días, a partir de la fecha de su notificación, para radicar una solicitud o petición ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, para que la controversia se dilucide de conformidad con el procedimiento de adjudicación formal dispuesto en el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica, adoptado en virtud de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN XVIII: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento por un tribunal de jurisdicción competente, no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCIÓN XIX: DEROGACIÓN

Este Reglamento sustituye y deja sin efecto el Reglamento Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, radicado en el Departamento de Estado el 18 de febrero de 1986, con el Núm. 3285 y la enmienda del 17 de abril de 1986, con el Núm. 3236.

SECCIÓN XX: VIGENCIA

Este Reglamento entra en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN XXI: APROBACIÓN

La Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica aprobó este Reglamento mediante su Resolución Núm. 3478, del 27 de noviembre de 2007.

Jorge A. Rodríguez Ruiz
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica

Fecha: 5 de febrero de 2008

Reg-06.
11-14-07
PBC/HCA